

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes  
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.  
Las Condes  
SAR

Causa Rol N° 21.680-3-2022

Las Condes, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

Estos antecedentes, denuncia de fs. 30 y siguientes, de fecha 6 de julio de 2022, interpuesta por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)**, representado por **Constanza González Poblete**, abogada, ambos domiciliados en calle Agustinas N° 1.336, piso 2, comuna de Santiago, basada en los hechos que relata y documentos que acompaña, en contra de **EMPRESA CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO LIMITADA**, representada legalmente por **Luis Héctor Bravo Garretón**, ambos domiciliados en calle Badajoz N° 45, piso 13, comuna de Las Condes, y que en estos autos se trata de determinar la responsabilidad que pudiere corresponderle por una supuesta infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b) y 35 de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; acción cuya notificación consta a fojas 88.

A fojas 30 y siguientes, la parte de **SERNAC** relata los hechos fundantes de la denuncia infraccional y, en síntesis, expresa que en virtud de las facultades y obligaciones conferidas por el artículo 58 inciso 2° letra g) de la Ley N° 19.496 fiscalizó con fecha 27 de julio de 2020 una pieza publicitaria que se difundió a través de la Revista VD del Diario El Mercurio, pudiendo constatar la fiscalizadora que en la publicidad se señalaba que *“todos los precios incluyen descuento”* sin que se hubiera informado respecto del tiempo o plazo de la duración de la referida oferta, además, que tampoco se observó en la pieza alguna información respecto de las bases que regulan la práctica comercial empleada. Agrega que, en razón de dicha fiscalización, le otorgó a la denunciada un plazo de 10 días hábiles para que remitiera antecedentes que acreditaran la corrección de los hechos constatados en el acta, y como el proveedor no ingresó ningún tipo de consulta a este respecto, procedió a denunciar estos hechos ante el Tribunal,

A fojas 131 y siguientes, la parte de **EMPRESA CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO LIMITADA** opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, aduciendo que ella no es la responsable del aviso inserto en la Revista VD del Diario El Mercurio, toda vez que su giro es la construcción de obras por cuenta propia o ajena y no la venta de bienes, siendo **Inmobiliaria Bravo Izquierdo** (Inmobiliaria El Tamarugo Limitada) quien se encarga de la gestión, desarrollo, publicidad y venta de cada uno de los proyectos. Es por ello que no ha tenido injerencia alguna en la publicidad fiscalizada y no ha realizado ninguna de las conductas denunciadas por **SERNAC**, debiendo rechazarse la denuncia por este

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes  
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.  
Las Condes

motivo. En subsidio, expresa que no resulta efectivo lo señalado en la denuncia debido a que en la publicidad se expresa con claridad y con información suficiente a qué proyectos inmobiliarios corresponde la publicidad, dónde se sitúan y el precio ofertado para cada una de las unidades sujetas a oferta. Concluye indicando que la pieza publicitaria se basta a sí misma al contener la información relevante para la oferta ofrecida, sin que se produzca ninguna distorsión ni falta de información veraz del bien ofertado.

Con fecha 22 de septiembre de 2022, a fojas 136 y siguientes, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de los apoderados de las partes, ocasión en que llamadas a conciliación, ésta no se produjo, luego de la cual la denunciante procedió a ratificar su acción, en tanto que la parte denunciada contestó por escrito en los términos desarrollados en el párrafo precedente, pidiendo que se le tenga como parte integrante de la audiencia, añadiendo que la situación en comento ocurrió en el mes de julio de 2020 y que no consta que la pieza publicitaria se haya reiterado, haciendo presente que ninguna notificación efectuada por el servicio fue debidamente recepcionada, razón por la que no pudo formular oportunamente sus descargos y evitar el inicio de este proceso, siendo la notificación de la denuncia de autos la primera noticia de la fiscalización de la que fue objeto, y, en definitiva, solicita el rechazo de la denuncia, con costas.

En cuanto a la prueba testimonial, ésta no fue ofrecida; y en cuanto a la prueba documental, se rindió la que rola en autos, la cual en su oportunidad y de ser necesario y atinente, será consignada.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

##### **I. En cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva:**

1º) Que, la **EMPRESA CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO LIMITADA** opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, aduciendo que no es la responsable de la gestión, desarrollo, publicidad y venta de los proyectos inmobiliarios que construye, siendo la **Inmobiliaria Bravo Izquierdo** quien se encarga de dichas labores, careciendo de injerencia en la publicidad fiscalizada.

2º) Que, no se dará lugar a la excepción opuesta por la **EMPRESA CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO LIMITADA** por existir antecedentes más que suficientes que permiten establecer que tanto la denunciada como **Inmobiliaria Bravo Izquierdo** forman parte de una misma organización societaria, cuestión que es fácilmente comprobable al acceder a la información que respecto de ambas empresas se encuentra disponible en

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes  
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.  
Las Condes

internet, siendo esclarecedor a este respecto que al ingresar al sitio web *bravoizquierdo.cl* el Tribunal pudo comprobar que de inmediato al usuario se la da la opción para dirigirse a la sección correspondiente a la “constructora” y a la “inmobiliaria”, evidenciándose de este modo el estrecho vínculo que tienen ambas sociedades.

## II. En cuanto a lo infraccional:

3°) Que, en estos autos, se trata de establecer la responsabilidad que pudiere corresponderle a la **EMPRESA CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO LIMITADA** en una supuesta infracción a los artículos 3 inciso 1° letra b) y 35 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

4°) Que, **SERNAC** fiscalizó una pieza publicitaria difundida en una revista de circulación nacional en que la funcionaria respectiva constató que en ésta no se habría informado el tiempo o plazo de la misma y que tampoco se informó sobre las bases que regulan la práctica comercial empleada, y que luego de darle un plazo de diez días hábiles para que remitiera los antecedentes que permitieran acreditar el ajuste de su conducta a la normativa aplicable, decidió denunciar los hechos al no recibir ninguna consulta o respuesta en relación a este asunto por parte de la **EMPRESA CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO LIMITADA**.

5°) Que, la denunciada sostiene que nunca tuvo conocimiento de la fiscalización efectuada por **SERNAC** al no recibir ninguna notificación a este respecto, razón por la cual no pudo evitar que se le denunciara ante este tribunal, argumentando, además, que la pieza publicitaria contiene la información necesaria para que los potenciales clientes se interesen en el proyecto sin que genere ninguna distorsión.

6°) Que, si bien el asunto sometido a la decisión del Tribunal corresponde a determinar si la pieza publicitaria que fue difundida en la Revista VD del Diario El Mercurio durante el mes de julio de 2020 vulnera la normativa protectora de los derechos de los consumidores, no puede soslayarse que esta denuncia se originó por una fiscalización previa que efectuó el **SERNAC** a la empresa, quien incluso le concedió un plazo para ajustar la pieza publicitaria a la normativa legal.

7°) Que, en relación con lo anterior, al denunciante le correspondía acreditar que el fiscalizado fue informado y notificado válidamente del proceso de fiscalización y del acta respectiva, siendo oportuno recordar que el emplazamiento (notificación y plazo) constituye un elemento esencial en toda relación jurídica procedimental, sea ésta judicial, administrativa



Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes  
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.  
Las Condes

o de otra índole, a tal punto que, de faltar, el procedimiento es nulo de derecho público por faltar a las formalidades legales, según lo expresan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

8°) Que, la notificación (en este caso de un acto administrativo) constituye un elemento fundamental del debido proceso que se encuentra consagrado como un derecho en el artículo 19 N° 3, especialmente en los incisos 2° y 5° de la Constitución Política de la República que disponen que **“toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale...”** y que **“toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”**, siendo imprescindible esta diligencia en cuanto *“la notificación es una garantía para la efectividad del principio de contradictoriedad (Ley N° 19.880, artículo 10) que supone asegurar a los interesados el derecho a la defensa de sus derechos e intereses comprometidos en el procedimiento administrativo, mediante la presentación, en cualquier momento, de alegaciones y la aportación de documentos que, a su juicio, deben ser considerados por la autoridad antes de dictar su decisión final”* (“La notificación de los actos administrativos de efectos singulares y el derecho a la certidumbre jurídica en Chile, Gladys Camacho Céspedes, Revista de Derecho Público, pp. 1-15, 2019).

9°) Que, una vez asentado el rol fundamental de la notificación del acto administrativo y de la conducta que se supone contraria a Derecho en el debido proceso, debe tenerse en especial consideración que el **SERNAC** es un servicio público descentralizado, por lo que, en general, su relación con los particulares se regirá por el Título IV de la Ley N° 19.496, y en subsidio de norma especial, se regulará por las normas aplicables a los Órganos pertenecientes a la Administración del Estado, y al no existir una norma sobre el particular en la citada Ley, se deberán aplicar las normas de la Ley N° 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la cual en el texto vigente al momento de la fiscalización (27 de julio de 2020) establecía en su artículo 46 inciso 1° que **“las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad”**, agregando sus siguientes incisos que también se podrán realizar las notificaciones de **modo personal**, en la **oficina del servicio de la Administración** y de **forma tácita**, sin que a la fecha de la fiscalización existiera alguna normativa que permitiese que las notificaciones pudiesen efectuarse válidamente mediante correo electrónico.

10°) Que, si bien es cierto que durante el año 2020 nos encontrábamos en tiempos de mayor flexibilidad en cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo conforme a los

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes  
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.  
Las Condes

Dictámenes de la Contraloría General de la República que se pronunciaron respecto a estos temas durante la época de mayores restricciones a consecuencia de la pandemia del coronavirus, no puede aceptarse que dicha flexibilidad atente contra principios y derechos constitucionales, legales y reglamentarios de los afectados por algún acto administrativo, debiendo acreditarse por el órgano fiscalizador de las conductas de los proveedores de bienes y servicios que las notificaciones se practiquen de acuerdo a la ley en términos de permitir el nacimiento de relaciones procedimentales robustas y válidas, de forma tal que no quepa la mínima duda de que se efectuaron válidamente y que llegaron oportunamente a sus destinatarios, lo que en la especie no ocurre.

11°) Que, en efecto, esto último, en opinión del Tribunal no concurre en el caso sublite, toda vez que según consta a fojas 16, **SERNAC** envió la notificación del acta a los correos electrónicos *isabeldelafuente@ecbi.cl* y *ventas@bravoizquierdo.cl*, sin que se encuentre acreditado que estas direcciones sean válidas y que correspondan a funcionarios de la empresa denunciada, menos aún, a trabajadores con poder de dirección, razón que permite presumir que el proveedor no tuvo conocimiento oportuno del proceso de fiscalización al que fue sometido, encontrándose impedido de formular sus descargos adecuadamente, sin que el denunciante haya satisfecho el estándar necesario para acreditar que sí lo tuvo. Además, aunque hubiese sido correcta la información de los correos electrónicos registrados en el sistema del servicio, ésta no se podría haber utilizado para los fines de notificar un acto administrativo si fue proporcionado para otros fines, cuestión zanjada por la Excma. Corte Suprema en la sentencia dictada el 3 de agosto de 2020 en la causa rol 71.955-2020 al señalar que *“la notificación realizada por correo electrónico de 6 de agosto de 2019 remitido directamente a la recurrente (...) no constituye notificación válida conforme a la ley, siendo del caso agregar que dicha dirección de correo electrónico fue proporcionada por doña (...) con motivo de un requerimiento de información al órgano de control, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública”*.

12°) Que, en consecuencia, este juzgador, atento a todos los antecedentes y pruebas aportadas, estima que el hecho de que la denunciada no hubiese sido válidamente notificada del acta de fiscalización y que probablemente nunca tuvo realmente la instancia de formular oportunamente sus descargos ante el órgano administrativo y ajustar la publicidad a los requerimientos del **SERNAC**, reviste tal gravedad que afecta la validez de todo los actos consecuentes posteriores, siendo contrario al más elemental sentido de justicia condenar a una empresa que no tuvo o, al menos, no se probó que haya tomado conocimiento de la fiscalización realizada y, por ende, tampoco tuvo la posibilidad de subsanar a tiempo los

Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes  
Avda. Apoquindo N° 3.300. Piso 1°.  
Las Condes

errores u omisiones detectados por el ente fiscalizador, lo que le hubiese evitado ser denunciado, debiendo concluirse que procede desestimar la denuncia que dio origen a estos autos.

13°) Que, finalmente y sin perjuicio de la facultad que tienen las partes para objetar la prueba instrumental rendida, es del caso hacer presente que de conformidad al artículo 14 de la Ley N° 18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, el Juez aprecia la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Por estas consideraciones, Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, Ley N° 15.231, Ley sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local; Ley N° 18.287, Ley sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local; y Ley N° 19.496, Ley que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, **se declara:**

- Que se rechaza la excepción de legitimación pasiva opuesta por **EMPRESA CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO LIMITADA** conforme lo razonado en el considerando 2°.

Que se rechaza la denuncia interpuesta en lo principal de la presentación de fojas 30 y siguientes por **SERNAC** en contra de **EMPRESA CONSTRUCTORA BRAVO E IZQUIERDO LIMITADA**.

- Que cada parte deberá soportar las costas en que hubiere incurrido, por estimar que la denunciante tuvo motivo plausible para litigar.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-**

**ROL N° 21.680-3-2022**

Pronunciada por don JAVIER ITHURBISQUY LAPORTE, Juez Subrogante.

Autorizada por don HUGO ANGEL GREBE, Secretario Subrogante.-